

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA- CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-OFICINA 306

Florencia, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-10-001-2023-00450-00
Accionante : **LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN**
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Sentencia Nro. : **247**

1.- ASUNTO

Ponemos fin a esta instancia, decidiendo de fondo dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, vinculándose a las PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VEINTE (20) VACANTES DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 1, CÓDIGO OPEC No. 80697, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ, OFERTADO EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018, y, PERSONAS QUE OCUPAN EN PROVISIONALIDAD Y/O ENCARGO EL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 1, CÓDIGO OPEC No. 80697, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ O EMPLEOS EQUIVALENTES.

2.- RELACIÓN DE HECHOS

De lo referido como supuestos fácticos por el accionante resumimos los pertinentes:

Manifiesta el actor que participó en concurso de méritos para carrera administrativo de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia, Caquetá, Proceso de Selección No. 862 de 2018-Municipios Priorizados para el Post Conflicto Municipios de 1ª a 4ª categoría, denominación Celador, grado 01, código 477, código OPEC No. 80697, con un total de 20 vacantes.

Indica el demandante en tutela que luego de surtidas y finalizadas cada una de las etapas del mencionado concurso, se conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 5258 del 04 de abril del año en curso, en la cual se ubica en el puesto 19 con un puntaje de 66.44.

Refiere que elevó derecho de petición ante la Alcaldía de Florencia, el día 24 de julio de 2023, con copia a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando información de los nombramientos de las personas que se encuentran a la espera de la lista de elegibles

sobre la OPEC 80697, identificada con el código 477, grado 1, denominada celador; obteniendo respuesta el día 08 de agosto de 2023, en la que se indica que “este ente se encuentra en el proceso para proveer los cargos que han sido obtenidos por mérito con las listas de elegibles, proceso que se norma por la circular externa #0008 del 2021 emitida por la CNSC, el ente nominador tiene autonomía para realizar este proceso y a la fecha se han llevado a cabo los procesos de vinculación a planta a las personas que ocuparon los puestos según las vacantes en las listas de elegibles, encontrándonos en este momento en la validación por parte de la CNSC de este proceso para autorizar uso de lista de elegibles para proveer las vacantes rechazadas o que se presentaron con vigencia”.

Señala el accionante que no solo se le vulnera su derecho fundamental de petición, al no obtener una respuesta clara y de fondo sobre lo solicitado, sino también, sus derechos al debido proceso, información, igualdad, mínimo vital, trabajo y a ocupar cargos públicos a través del mérito.

Expone que, con los criterios unificados proferidos por la CNSC, las listas de elegibles en firme conformadas por esa entidad deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, por lo que dando cumplimiento a la Ley 1960 de 2019, la Alcaldía de Florencia, se encuentra en la obligación de utilizar la lista de elegibles conformada en virtud de la convocatoria, debido a que a su propia voz, en la actualidad existen 34 vacantes que comparten identidad, denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

3.-PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante solicita:

3.1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, así como cualquier otro derecho que se encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía de Florencia, Caquetá.

3.2. Se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, con efectos retrospectivo, y proceda a efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía de Florencia, Caquetá, para el cargo de Celador, Código 477, Grado 01, que están en vacancia, por haber ocupado una posición meritoria de acuerdo a la lista de elegibles.

3.3. Ordenar a la ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, que, de manera inmediata, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para lograr su nombramiento para el cargo denominado Celador, Código 477, Grado 01, y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente

dentro de la planta global de personal de la Alcaldía de Florencia, Caquetá, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con los puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello de conformidad con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

4.- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS

Petición, debido proceso, información, igualdad, mínimo vital, trabajo y a ocupar cargos públicos.

5.-INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, rindió informe en cual indicó que, no se advierte un perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria, pues el accionante no demostró inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Indica la accionada que a la fecha se han llevado las siguientes etapas en el Proceso de Selección-Municipios Priorizados para el post conflicto: i) convocatoria y divulgación, ii) inscripciones, iii) aplicación a pruebas escritas, iv) acceso a las pruebas escritas, v) publicación de respuesta a reclamaciones sobre pruebas escritas, vi) publicación de resultados definitivos sobre pruebas escritas, vii) periodo de complementación, en el aplicativo SIMO, de la documentación para el Proceso de Selección, viii) publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, ix) periodo de reclamaciones de resultados de VRM, x) respuesta a las reclamaciones de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, xi) publicación de resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, xii) publicación de resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, xiii) periodo de reclamaciones de resultados de VA, xiv) publicación de resultados definitivos de la etapa de Valoración de Antecedentes, lo cual fue informado a través del sitio web de la CNSC, y xv) conformación de listas de elegibles, lo cual fue informado a través del sitio web de la CNSC.

Señala que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad-SIMO, se evidenció que la Alcaldía de Florencia, Caquetá, ofertó veinte (20) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC No. 80697, denominado Celador, Código 477, Grado 1, y agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 5258 del 4 de abril de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, la cual fue publicada el día 12 de abril de 2023.

Agrega que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que el accionante integra la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 80697, lista en la cual ocupa la posición diecinueve (19), por tanto, NO tiene posición meritoria, toda vez que, los elegibles ubicados en las posiciones 11, 12 y 17 de la lista, se encuentran en condición de empate, cubriéndose así las veinte (20) vacantes ofertadas por el empleo.

Indica que, una vez en firma la lista de elegibles, la CNSC en aplicación el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, comunicó a la Alcaldía de Florencia que

la lista de elegibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 80697 cobró firmeza completa el 20 de abril de 2023, de cara a realizar la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito, lo cual deberá enmarcarse en los términos legales establecidos para comunicar al elegible que le asiste el derecho, el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015; y que de acuerdo con lo anterior, la Comisión comunicó a la Alcaldía de Florencia, que posiciones de la lista de elegibles cobraron firmeza, de cara a realizar la provisión del empleo ofertado, teniendo en cuenta los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 ibídem, por lo que es responsabilidad de la entidad finalizar el proceso de nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, bajo las mismas condiciones en contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y/o declarar improcedente el presente trámite, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.2. La ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, presentó contestación de tutela, en la cual indicó que, que no todas las etapas del concurso se han surtido en su totalidad, toda vez que según circular 008 de 2021, la etapa actual, es la de validación de los nombramientos y revocatorias por parte de la CNSC, proceso que una vez cargado al aplicativo, es responsabilidad de la CNSC la aprobación de las novedades reportadas por el municipio, no obstante a la fecha no han sido autorizados por ese organismo para hacer uso de la lista de elegibles para las vacantes que están pendientes por proveer.

Añade el accionado que, en la actualidad se han provisto todas las vacantes que se han autorizado por la CNSC y sobre aquellas que no se han autorizado la administración ofició a la CNSC, con registro de petición 2023RE139971, solicitando la actualización del número de vacantes, debido a que es un proceso que no se realiza de forma automática, máxime cuando existe un bloqueo para el registro del número de vacantes en el aplicativo para tal fin.

Señala que el número de vacantes se refiere al número de vacantes para celador código 477, grado 1, que se encuentra dividido en 2 OPEC, veinte (20) para la OPEC 80697 y cinco (5) para la OPEC 80699, y en relación a las vacantes surgidas con posterioridad a la publicación de los acuerdos son ocho (8) para la OPEC 80697 y una (1) para la OPEC 80699, pues la razón de ser de estas dos listas es que en su momento se creó una OPEC con los funcionarios prepensionados del ente municipal para su protección especial, no obstante el accionante solicita su nombramiento en el supuesto de que todas las vacantes le corresponden a su OPEC 80697, pero para esta a la fecha solo hay 8 vacantes pendientes de ser autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Manifiesta el accionado que, en las solicitudes radicadas a través de la plataforma BNLE-Novedades/Jefe de Talento Humano, se evidencian las novedades de todos los procesos en la OPEC 80697 que tiene, después de haberse surtido las

veinte (20) vacantes de los acuerdos, ocho (8) por vacantes por asignar siendo que el señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN, ocupa materialmente la posición 22, debido a que existen tres personas adicionales con mejor puntaje que igualaron su puntaje y que ocupan las posiciones 11, 12 y 17 dentro de la lista; de las que no se han podido asignar, porque la CNSC todavía no ha autorizado el uso de listas de elegibles en el APLICATIVO BNLE - Novedades, desde donde se obtiene la resolución que permite hacer el nombramiento, además de dar acceso a los datos del aspirante. Concluyéndose de lo anterior que no ha ocurrido en ningún momento vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la SEM de Florencia.

Refiere que las novedades fueron reportadas por la entidad y actualmente se encuentran en análisis por el equipo de trabajo de provisión de empleo de la Dirección de Administración de Carrera de la CNSC, pendiente de ser aprobada, por lo que una vez la CSNC apruebe una de las novedades, de conformidad con el numeral 8 de la Circular Externa 008 de 2021, se podrá generar para el municipio el uso de la lista de elegibles.

Por lo expuesto, solicita dar por terminada la presente acción de tutela negando el amparo al accionante de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y al mínimo vital, presuntamente vulnerados, considerando que la Secretaría de Educación Municipal de Florencia ha actuado conforme los lineamientos establecidos para este tipo de procesos de elección de meritocracia.

6.-RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se recaudaron las siguientes probanzas:

-Copia de Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018.

-Copia de Resolución No. 5258 del 04 de abril de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **veinte (20)** vacante (s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **80697**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 862 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”**.

-Copia de solicitud fechada 24 de julio de 2023, dirigida al Alcalde de Florencia, Caquetá, suscrito por el señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN.

-Copia de respuesta a solicitud de información sobre avance de proceso de selección-concurso PDET, dirigida al señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN, suscrita por la subsecretaria del Despacho-Administrativo de la Alcaldía de Florencia.

-Copia de Circular Externa No. 0008 de 2021, sobre instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

-Copia de comunicación del 27 de julio de 2023, dirigida al señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN, de acuse de recibo e informe de la gestión defensorial de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá.

-Copia de oficio fechado a 17 de agosto de 2023, de traslado de derechos de petición a la Alcaldía de Florencia, suscrito por la Procuradora Regional de Instrucción Caquetá.

-Copia de cédula de ciudadanía del señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN.

-Copia de Oficio fechado a 25 de abril de 2023, dirigido al Alcalde Florencia, Caquetá, de comunicación de firmeza de listas de elegibles-Proceso de Selección No. 862 de 2018-Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET.

-Copia de constancia de inscripción del señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN en la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019-Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018.

- Respuesta del 08 de agosto de 2023 al SAC FLO2023ER004271.

-Captura del aplicativo SIMO-Bloqueo para número de vacantes.

- Oficio 1000-09-0533 del 18 de julio de 2023 notificado bajo el SAC 2023RE139971 del 21 de julio de 2023, en el que se informa y se solicita a la CNSC autorización de uso de la lista de elegibles para las vacantes surgidas con posterioridad.

-Copia de Solicitud de asignación de usuario y contraseña rad. 2023RE121394.

-Respuesta radicada 2023RS086112 a la solicitud de usuario jefe de talento humano SEM.

-Expediente de tutela con radicado 18001-33-33-005-2023-00352-00.

7.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es de precisar que es este Juzgado el competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y por tanto puede el mismo, decidir de fondo, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y por haber sido repartida a este Despacho Judicial.

El artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona podrá acudir al mecanismo de la Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso de manera excepcional.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho teniendo en cuenta que la ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, al contestar indicó que existía una temeridad, procedió a realizar búsqueda en la página de la Rama Judicial/Consulta de procesos, evidenciándose que el señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN, había instaurado otra acción por los mismos hechos y pretensiones de este asunto, la cual fue conocida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, Caquetá, bajo el radicado 18001-33-33-005-2023-00352-00, por lo que se realizará un pronunciamiento para establecer si en efecto, se configuran los fenómenos de temeridad y cosa juzgada, o por el contrario procede el trámite de la acción de tutela y corresponde estudiarla de fondo.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o por su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Ello trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido que la cosa juzgada constitucional *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones judiciales el carácter de “inmutables, vinculantes y definitivas”[43]. Los fallos de tutela hacen tránsito a cosa juzgada una vez la Corte Constitucional decide no seleccionarlos[44], o en caso de que sean seleccionados, después de proferido el fallo de revisión[45]. La Corte Constitucional ha precisado que la cosa juzgada en los trámites de tutela se configura cuando “se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia” y se constata que entre los procesos existe triple identidad de (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto. El principal efecto de la cosa juzgada es la imposibilidad de que el juez de tutela pueda reabrir y volver a conocer de fondo sobre una controversia que ya fue resuelta en un fallo de tutela anterior[46]. Por lo tanto, la contratación de la existencia de este fenómeno da lugar a la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo[47].”¹*

En cuanto a la temeridad ha dicho la jurisprudencia constitucional que se *“configura cuando se presentan acciones de tutela de forma simultánea y sucesiva que comparten la triple identidad y, además, se constata “la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”[49]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional[50], no existe mala fe y, por tanto, no se configura temeridad, cuando las acciones de tutela se presentan por: (i) la falta de conocimiento del demandante, (ii) el asesoramiento errado por parte de*

¹ Sentencia T-050 de 2023.

abogados y (iii) la condición de indefensión del actor o “la necesidad extrema de defender un derecho.”²

Así mismo ha referido la Corte Constitucional que en caso de que se configuren los presupuestos mencionados, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar, no obstante, también ha reconocido ciertas circunstancias que, siendo evaluadas debidamente por el juez, pueden llegar a justificar la presentación de múltiples tutelas, así:

“Cuando a pesar de dicha duplicidad el ejercicio de las acciones de tutela se funda en (i) la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en las que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho[39]. [Sin embargo, en estos casos, la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente]

(iv) El surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas, eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela o se omitieron en el trámite de la misma[40]; en la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares[41] (v) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional. [42] [En estos casos además de descartarse la temeridad de la acción de tutela, el juez constitucional debe emitir un pronunciamiento de fondo].”³

En el caso objeto de análisis, advierte el Juzgado, que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el 01 de septiembre de 2023 el demandante en tutela instauró otra acción de tutela, que le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, Caquetá, con el propósito de que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, procedan a efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de dicha alcaldía en el cargo de celador, código 477, grado 01, que están en vacancia y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente, en la que se profirió sentencia de primera instancia el 13 de septiembre de 2023, en donde se resolvió *i)* declarar configurada la carencia actual del objeto por hecho superado, respecto de la petición formulada por el señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN, ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, *ii)* amparar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia ordenar al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo y de manera detallada la petición del accionante, conforme a la solicitud de información sobre vacantes y nombramientos al cargo de celador, solicitado en el escrito radicado el 24 de julio del presente año, y notifique su respuesta de manera efectiva al correo electrónico registrado para notificaciones en el derecho de petición y, *iii)* negar las demás pretensiones.

En el presente caso, el accionante presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

² *Ibíd.*

³ Sentencia T-382 de 2018.

solicitando igualmente se proceda a efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta de personal global de tal alcaldía en el cargo de celador, código 477, grado 01.

En virtud de lo anterior, considera esta judicatura que, comparadas las dos acciones de tutela, la conocida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, Caquetá, y la que nos ocupa, de conocimiento de este Despacho, tienen la misma causa petendi, esto es, que se proceda a nombrar y posesionar al señor LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN, en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía de Florencia, en el cargo al cual concursó, lo que presuntamente derivó en vulneración a los derechos fundamentales del actor, además de guardar un identidad de partes y hechos en que se fundamentan ambas, sin que existan circunstancias fácticas o jurídicas adicionales o eventos nuevos que aparecieran con posterioridad a la interposición de la acción de tutela o que se omitieran en el trámite de la misma, a más de existir ya pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional, lo que consecuentemente genera en el presente asunto una duplicidad de acciones.

No obstante, no se avizora la presencia de un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante, toda vez que no actúa a través de apoderado judicial y puede deducirse que se trata de una persona que, por la necesidad extrema de defender sus derechos, procedió a instaurar dos acciones de tutelas totalmente idénticas, o que posiblemente por los escasos conocimientos del demandante en tutela en el uso de herramientas tecnológicas o de experiencia en la utilización del aplicativo para la recepción de acciones constitucionales y/o las fallas que se pueden presentar en las herramientas dispuestas por la Rama Judicial para la atención virtual de usuarios ante la alta demanda, fue lo que llevó a que el actor, procediera a realizar una segunda radicación de la misma tutela, lo que conllevó a la presentación de dos acciones de tutela que involucran a las mismas partes, hechos y derechos, de ahí que no pueda predicarse que en este trámite se configure la temeridad, por lo que no se abre paso a imponer sanción alguna contra el tutelante.

Entonces, como quiera que dentro de la acción de tutela que se radicó bajo el No. 18001-33-33-005-2023-00352-00, por los mismos hechos, pretensiones y derechos aducidos como vulnerados en la presente acción, adelantada también contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, el 13 de septiembre de 2023 el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, Caquetá, profirió la sentencia No. 167, lo que deviene en la improcedencia de la presente acción, por cuanto es idéntica a la ya fallada, evidenciándose una duplicidad de acciones.

Finalmente, en lo que respecta a la cosa juzgada, advierte este Despacho que no se configura en el presente caso, toda vez que no existe aún un pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto a la exclusión o revisión de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, bajo el radicado 18001-33-33-005-2023-00352-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor **LUIS NEIVER HURTADO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.802.624**, al presentarse duplicidad de acciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

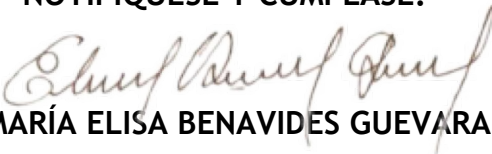
TERCERO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVILCNSC y a la ALCALDÍA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, publicar este fallo en la página web o vínculo de la convocatoria, para efectos de notificar a los vinculados **PERSONAS QUE APARECEN EN LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VEINTE (20) VACANTES DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 1, CÓDIGO OPEC No. 80697, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ, OFERTADO EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018, y, PERSONAS QUE OCUPAN EN PROVISIONALIDAD Y/O ENCARGO EL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 1, CÓDIGO OPEC No. 80697, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE FLORENCIA-CAQUETÁ O EMPLEOS EQUIVALENTES, y allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado.**

CUARTO.- Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada en los términos legales.

QUINTO.- Si esta providencia no fuera impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA